



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2020-00048-00
DEMANDANTE: SILVERIO PINEDA CAÑÓN /WILMER JAIR PINEDA PEÑA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADAS DE JUAN IGNACIO PINEDA CAÑÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO ORDENA REGISTRAR SENTENCIA

En virtud del informe secretarial que antecede, se proveerá sobre la nota devolutiva de fecha 13 de septiembre de 2021, notificada al interesado Wilmer Jair Pineda Peña, el día 17 siguiente, en virtud de la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, devolvió sin registrar, la sentencia proferida dentro del intitulado el pasado 30 de junio, remitida a la prenombrada oficina mediante oficio No. 136 del 8 de julio hogaño.

La nota devolutiva señala:

“conforme con el principio de legalidad previsto en el literal D, del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por tanto se devuelve sin registrar el presente documento, por la siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL ÚNICO DEMANDANTE INSCRITO EN EL PROCESO DE PERTENENCIA ES EL SEÑOR SILVERIO PINEDA CAÑÓN OFICIO 216 DEL 28/08/2020 JUZGADO DE CALDAS. EL CESIONARIO SEÑOR WILMER JAIR PINEDA PEÑA NUNCA HA EJERCIDO LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE. POR DISPOSICIÓN LEGAL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1971 DEL CÓDIGO CIVIL ESTÁ PROHIBIDA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS: AL QUE GOZA DE UN INMUEBLE COMO POSEEDOR DE BUENA FE, USUFRUCTUARIO O ARRENDATARIO CUANDO EL DERECHO CEDIDO ES NECESARIO PARA EL GOCE TRANQUILO Y SEGURO DEL INMUEBLE. LA HIPOTECA DEBE CANCELARSE POR ESCRITURA PÚBLICA. LITERAL D ARTICULO 3 LEGALIDAD Y ARTICULO 16 LEY 1579/2012.”

Sobre los aspectos referidos en el acto administrativo que denegó el registro de la sentencia se tiene lo siguiente:

El art. 1971 del Código Civil regula el derecho de **retracto litigioso**, y señala que el deudor no será obligado a pagar al cesionario, sino el valor de lo que este haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor. Y en seguida indica: “se exceptúa de la disposición **de este artículo**.... y continua, *Exceptúanse así mismo las cesiones hechas....3) al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.* (negrilla del juzgado).

Nótese que las excepciones operan frente a lo señalado en el artículo 1971, es decir, frente al retracto litigioso, figura jurídica diferente a la cesión de derechos litigiosos que está reglada en el artículo 1969 de la misma codificación en los siguientes términos:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

Obsérvese que ninguna salvedad o prohibición hace esta disposición frente a la cesión de derechos litigiosos en procesos de pertenencia, ni frente a ninguno otro. Así las cosas, resulta jurídicamente viable la cesión de derechos litigiosos en el proceso que se estudia, y en efecto sobre el particular enseñó la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia así:

“No obstante, yerra el Tribunal al atribuirle ineptitud al acto jurídico que cede los derechos litigiosos para erigirse en fundamento como acto negocial útil para estructurar junto con los otros elementos, factor para edificar la suma de posesiones por acto intervivos, por cuanto solamente en la hipótesis de que en la controversia cedida triunfe el propietario reivindicante, recuperándola, habrá dado al traste su efecto sobre la cosa, para sumar posesiones por sustracción de materia.

Clarificando aún más, el contrato de cesión de derechos litigiosos, se liga con una situación eminentemente aleatoria, atada a la suerte procesal de una pretensión, supeditado a las resultas de la contienda, ello no impide que sea un título idóneo para transferir la posesión del cedente al cesionario, aun cuando el proceso no resulte favorable y no exista reconvencción que frustre la posesión, siempre que el beneficiario de la cesión aprehenda con actos positivos la cosa con ánimo de señor y dueño desde ese momento.”¹

¹ Sentencia STC4272-2020, del 8/07/2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. (extracto tomado de la ficha técnica)

Se itera, de cara a los anteriores fundamentos es procedente la cesión de derechos litigiosos en procesos de esta naturaleza, y fue precisamente en razón a esta figura que las pretensiones se concedieron en favor del cesionario, habida cuenta que, en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos el demandante inicial, Silverio Pineda Cañón, cedió en favor de Wilmer Jair Pineda Peña la posición de sujeto (demandante) de la relación jurídica procesal y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en efecto, en este caso se alcanzó conforme al caudal probatorio acopiado y valorado en la sentencia, razón por la que la pretensión prosperó en favor del demandante, que acorde con la cesión aceptada en el proceso, dicho lugar fue ocupado el señor Wilmer Jair Pineda Peña, tal y como se explicó en la sentencia.

El segundo motivo generador de la nota devolutiva señala: La hipoteca debe cancelarse por escritura pública. No desconoce el despacho que por regla general así debe suceder, sin embargo, en el caso que se estudia, se trata de la extinción de la hipoteca en los precisos términos señalados en el artículo 2457 del C.C., en cuanto indica que la hipoteca se extingue por la resolución del derecho del que la constituyo, y con base en esa disposición normativa el Profesor y tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, sostiene que cuando prospera la pertenencia sobre un bien hipotecado o dado en prenda, el juez debe cancelar, aun de oficio, ese gravamen. *“En efecto, si el propietario del bien dado en garantía deja de serlo por virtud de que otro ocupa su lugar al prosperar la usucapión, ese fenómeno implica la resolución de su derecho.”*²

Con fundamento en los anteriores argumentos, se observa que las decisiones adoptadas mediante sentencia oral, proferida el día 30 de junio, se ajustan a derecho, tal y como en esa oportunidad se constató, y por tanto, la misma debe registrarse en la forma y para los fines indicados en la parte resolutive de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, inscribir la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 dentro del intitulado, en la forma y para los fines indicados en la parte resolutive de dicha providencia, toda vez que acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, las decisiones adoptadas en la sentencia se ajustan a derecho. **Por Secretaría,** líbrese el correspondiente oficio, adjuntado copia autentica de esta providencia junto con la constancia de ejecutoria, para que la parte interesada le dé el trámite correspondiente.

² Así lo señaló el Profesor Ramiro Bejarano Guzmán, en su columna publicada en ámbito jurídico el 24 de enero de 2019.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, notifíquese esta providencia, de manera personal, a los sujetos procesales, en los términos indicados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57bd0e9f221dabc9d9a3dc8ead82b482f99d46c14ec920df303c37c8f0e53fc1

Documento generado en 14/10/2021 10:33:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>